

**SEÑORA JUEZ LETRADO EN LO PENAL DE CRIMEN ORGANIZADO DE
4º TURNO SUBROGANTE DE 3ER. TURNO:**

LA FISCALIA DE MONTEVIDEO DE ESTUPEFACIENTES DE PRIMER TURNO, comparece ante usted solicitando la formalización respecto de M M B M, asistido por su Defensa de Particular Confianza, conforme lo dispuesto por el artículo 266 del CPP, bajo la imputación de un delito de ASISTENCIA A LAS ACTIVIDADES ILICITAS DEL NARCOTRAFICO, de conformidad con lo establecido en los arts. 3, 18, y 60 num.1 del Código Penal y art. 33 de la Ley 19574 , desde que se determinara su participación en el referido delito en el curso de la investigación llevada a cabo por esta Fiscalía.-

HECHOS

El día 2 de agosto de 2019 se toma conocimiento a través de diversos medios de prensa de nuestro país, que en el puerto de Hamburgo en Alemania se habían incautado 4,5 toneladas de COCAINA dentro de un contenedor despachado en el Puerto de Montevideo con soja a granel.-

Inmediatamente y por disposición de esta Fiscalía, se conformó un equipo multidisciplinario conformado por la Dirección General de Represión al Tráfico Ilícito de Drogas, la Dirección de Investigaciones de la Prefectura Nacional Naval (DIVIN) y la Dirección Nacional de Aduanas a efectos de determinar si efectivamente la sustancia estupefaciente incautada en el Puerto de Hamburgo había sido cargada en territorio nacional o la carga había sido contaminada en algún otro recinto portuario del itinerario del buque mercante.-

Así se pudo determinar, que el buque que transportó el contenedor en el cual se incautó la sustancia mencionada, era el buque GRANDE BENIN de la

empresa naviera italiana GRIMALDI LINES y que el contenedor contaminado era el GCNU , el cual había sido cargado en el Puerto de Montevideo el día 11 de junio de 2019, el cual según el DUA transportaba semillas de soja a granel con destino a Amberes, BELGICA siendo la empresa exportadora C SA, cuyo Director sería el Sr. G R y el accionista principal el Sr. NO, ambos titulares ficticios designados por el real propietario de la empresa, el imputado MM, quien así lo hizo según sus dichos por encontrarse embargado por mantener deudas con todos los bancos de plaza; situación económica que no se condice con el hecho de que el mismo posea 5 empresas más (L S.A., L C, M S.A., A y T SRL), así como cuentas en el extranjero (E.E.U.U. y España).-

Se determinó en base a la información remitida por la Aduana de Hamburgo, que el referido contenedor debía ser transportado en tránsito a través de Hamburgo y Amberes a Milano y que la sustancia estupefaciente incautada se encontraba acondicionada en 211 bolsos deportivos; así como que los precintos que poseía el contenedor eran los originales – de color blanco perteneciente a la empresa naviera y M F de color verde perteneciente al MGAP– y estaban intactos al arribo del buque a Hamburgo, extremo que indica que el contenedor no fue aperturado en tránsito luego de haber sido cargado en nuestro país.-

De la investigación desarrollada surge que la empresa C SA cargó en el buque GRANDE BENIN tres contenedores con soja a granel, a saber AXIU , CXDU y GCNU , habiendo los dos primeros sido cargados en la planta de la empresa A sita en la localidad de Los Cerrillos en el departamento de Canelones y el último y el que poseía la COCAINA incautada en el silo ubicado en el KM 54 de la Ruta 1 en el departamento de San José; aún cuando del DUA declara que se trata de 3 contenedores que “VERIFICA EN C – CANELONES ” estableciéndose que el contenedor AXIU poseía el

precinto número SA, el contenedor CXDU poseía el precinto número SA y el contenedor GCNU poseía el precinto número SA; precinto este último con el cual llegó efectivamente a Hamburgo al igual que el precinto otorgado por el MGAP una vez ingresado el contenedor al recinto portuario el cual también se encontraba en perfecto estado y era el original según surge de lo manifestado por la empresa proveedora de los precintos. Asimismo surge del plano de estiba del buque GRANDE BENIN que el contenedor donde fuera incautada la droga iba entre otros dos contenedores, estando sus puertas trabadas por esto, siendo imposible el acceso a las puertas del mismo una vez cargado en el buque.-

La operativa llevada a cabo para la carga de los contenedores destinados a la exportación devela ciertas inconsistencias, así como irregularidades que no se explican sino es en el marco del encubrimiento de una maniobra ilícita que se presenta como operación comercial acorde a derecho.-

Efectivamente, el titular de la empresa A, el Sr. M declara haberle vendido entre 400 y 500 toneladas de soja a granel a M M, de las cuales el mismo iba retirando para exportar, teniendo todavía soja en depósito en el silo de A al día de la fecha. Manifiesta M además que no solo le vende soja a M, sino que también le realiza la logística para la carga del grano para su exportación, siendo que en el mes de junio del corriente, le cargó 4 contenedores con soja de su silo y retiró un quinto contenedor que debía ser cargado en el Silo de R en San José y que no pudo trasladar hacia allí el contenedor por no poseer los camiones adecuados para la altura del contenedor que le fuera entregado en M. M no pudo explicar la razón por la cual decidió cargar un contenedor en San José y dos en A siendo que el destinatario era el mismo de toda la carga, queriendo imputar dicha decisión al repentino cambio en los cut off de la empresa naviera, cuando surge de la documentación y declaraciones colectadas que tal cambio no fue tan

repentino y que la decisión M se la comunicó a M con antelación, aún cuando a su despachante, el Sr. A G le manifestó que los tres contenedores se cargaban en A lo que éste graficó en el DUA.-

Casualmente el contenedor que debía ser cargado, según directiva de M, en el Silo de San José era el GCNU , que fuera retirado de M por un empleado de M el Sr. M, el día 7/06/2019 próximo a la hora 17:15 y por directiva de M dejado en C para ser retirado por N S al día siguiente sábado 08 de junio, quien debía cargarlo en el Silo de R ese día a la hora 10:30 y dejarlo allí hasta el lunes 10 de junio, cuando debía ingresar a L antes de la hora 10:00.-

Efectivamente S, quien fuera contactado por M D' A gerente de la empresa SWL Uruguay a quien M contactó en la tarde del 7/06/2019 para que le consiguiera un camión para transportar el contenedor en cuestión, levantó de C el contenedor el día sábado 8 de junio próximo a la hora 09:00 pasando por el peaje de Santiago Vázquez a la hora 09:21 y desde allí lo llevó al Silo ubicado en la Ruta 1 y 45, donde lo recibieran M y J R, a quienes no conocía previamente y los cuales se encontraban en sendos vehículos que identificara S: una camioneta HONDA CRV como en la cual se trasladaba M y una camioneta pick up como en la cual se trasladaba R. Allí presencié la carga de la soja en el contenedor y la colocación de las maderas correspondientes, manifestando que la misma fue cargada hasta el tope hacia el fondo del contenedor y que próximo a las puertas del mismo se cargó en menor cantidad. Manifestó que previo a retirarse aproximadamente una hora y media después de haber llegado, se cerró el contenedor, pero no se le colocó el precinto de la naviera – el cual dejó con la bolsa con la muestra sobre la chata -, ya que él habitualmente eso lo hace cuando llega al puerto y luego de pasar por el MGAP; luego se pesó el contenedor pero no le entregaron la boleta – por lo que no pudo ver cuanto se había cargado y si eso coincidía con el peso que arrojará la balanza del peaje ni la del puerto;

desenganchó la chata del camión, dejándola dentro del galpón y se retiró porque el contenedor debía aguardar la inspección del MGAP según le informaron, quedando en el lugar M; pasando el camión de S por el peaje de Santiago Vázquez a la hora 12:15. Luego retornó el día lunes 10 de junio a retirar la chata, y al llegar ya estaban M y R en sus respectivos vehículos, retirando la chata con el contenedor, al cual le habían colocado el precinto de la naviera y un cartel que decía que estaba fumigado.-

Interrogado el imputado M, manifestó que él habitualmente se encarga de la fumigación de los contenedores que exporta, que solo se dedica a la exportación de soja y que los tres contenedores que forman parte del DUA , fueron fumigados por su persona, siendo que el procedimiento consiste en que luego de cargado el contenedor le introduce dos pastillas de fumigación que le proporciona M, deja ventilar dos horas el contenedor y luego lo cierra colocándole un cartel que reza “CARGA IMO FUMIGADA”, los cuales manda a imprimir COPIPLAN de la calle Arocena, manifestando que fue esa la razón por la cual el contenedor cargado en San José no pudo ser ingresado al puerto de Montevideo el mismo día sábado y lo tuvo que ser el día lunes, ya que debía aguardar dos horas después de colocadas las pastillas para posteriormente poder cerrar nuevamente el contenedor, manifestando M que ese día se quedó aproximadamente tres horas más en el Silo luego de que tanto el camionero como R se retiraran, quedándose sólo.-

De la investigación desarrollada hasta el momento se pudo determinar que los dos contenedores cargados en la empresa A **NO** fueron fumigados ya que la boleta de carga de dicha planta indica que el contenedor CXDU finalizó la operativa de carga el día **jueves 6 de junio** a las 11:20, momento en el cual se pesó e ingresó al puerto a la hora 15:24 del mismo día, existiendo un lapso de tres horas entre la carga y el ingreso al puerto, y distando éste de A unos 47 km y teniendo en cuenta la velocidad promedio

de un camión con chata cargado con un contenedor, no permite contar con el tiempo necesario para haber fumigado.-

Lo mismo sucede con el otro contenedor que fuera cargado en A, el AXIU , el cual finalizó la carga el mismo día jueves 6 de junio a la hora 12:51 e ingresó al puerto a la hora 15:25 del mismo día. Sin embargo el contenedor en donde fueran incautadas las 4,5 toneladas de COCAINA, permaneció un día y medio “guardado” en un silo que no posee ningún tipo de resguardo en materia de seguridad: no hay alambrado perimetral, ni portera o portón de acceso y por supuesto no hay ninguna persona que controle el acceso al predio o cámaras de seguridad, incluso el galpón donde quedara la chata cargada todo el fin de semana si bien se tranca por dentro, la puerta de acceso al mismo posee la cerradura rota, por lo que cualquiera **que sepa esto** puede ingresar al mismo.-

El imputado frecuentaba el silo de R, incluso manejaba la posibilidad de adquirirlo y la factura de luz del mismo estaba a su nombre, por lo que estos detalles los conocía con claridad.-

El día 10 de junio el imputado concurrió hacia el Silo de R en la mañana, pasando por el Peaje de Santiago Vázquez a la hora 10:01 con dirección a Colonia, retornando hacia Montevideo a la hora 12:56, para posteriormente pasar nuevamente por dicho peaje en dirección a Colonia a la hora 18:07 y retornando hacia Montevideo a la hora 03:17. Interrogado respecto a estos movimientos, éste admitió haber retornado al Silo de R en la tarde-noche del mismo sin precisar para qué, siendo esto un indicio extremadamente fuerte de que M fue el único que poseía la disponibilidad sobre el contenedor en el cual luego se incautaran las 4,5 toneladas de COCAINA, aún cuando no se cuenta con indicios que permitan imputarle por ahora la autoría de la

exportación de la sustancia estupefaciente mencionada, aunque sí la asistencia a los presuntos autores de esta.-

EVIDENCIAS PROBATORIAS

- 1.- Actas de incautación de celulares y documentos .-
- 2.- Actas de declaración de testigos en sede administrativa y también en sede de Fiscalía.-
- 3.- Declaración de los imputados en la Sede de la Fiscalía y en presencia de sus respectivas Defensas.-
- 4.- Testimonio del Oficial del Caso en Sede de la Fiscalía.-
- 5.- Demás pruebas colectadas en el transcurso de la investigación.-

DERECHO

De las evidencias reunidas por este Ministerio Público y que constan en la respectiva carpeta de investigación, surge que la conducta del imputado encarta típicamente en la figura de un delito de ASISTENCIA A LAS ACTIVIDADES ILICITAS DEL NARCOTRAFICO en calidad de autor de conformidad con lo establecido en los arts. 3, 18, y 60 num.1 del Código Penal y art. 33 de la Ley N.º 19.574.-

PETITORIO

Por lo expuesto la Fiscalía solicita se disponga la formalización de M M B M bajo la calificación requerida y se disponga como medida cautelar la prisión preventiva del mismo por el plazo de 120 días.